



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficina Asesora Jurídica

Cartagena de Indias, D, T y C; 8 de enero de 2020

CON/OAJ/001/2020

Doctores:

DAVID CABALLERO RODRIGUEZ

Presidente

GLORIA ESTRADA BENAVIDES

Primer Vicepresidente

LUIS CASSIANI VALIENTE

Segundo Vicepresidente

Concejo Distrital de Cartagena de Indias

La ciudad

Sandra Herrera
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO

Hora : 2:00 pm

8-01-2020

Asunto: CONCEPTO SOBRE INHABILIDADES APLICABLES EN LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA ELECCION DE PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS 2020-2024.

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito emitir concepto jurídico, sobre cuáles son las inhabilidades aplicables para la elección del personero (a) distrital, conforme a lo que viene dicho por la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana.

Sea lo primero advertir que las inhabilidades para ser nombrado como personero municipal o distrital, vienen dadas por el artículo 174 de La ley 136 de 1994, establece:

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

- a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;
- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;
- e) Se halle en interdicción judicial;
- f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

l

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección."

Ahora bien, en atención al literal a) de la norma transcrita es importante que se determine cuáles son las causales de inhabilidad para ser elegido alcalde y determinar las aplicables para la elección de personero, para lo cual debemos remitirnos al artículo 95 de la ley 136 de 1994, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 95.- Inhabilidades. Modificado por el art. 37, Ley 617 de 2000. No podrá ser elegido ni designado alcalde quien:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de ésta. Ver Fallo del Consejo de Estado 2813 de 2002, Ver Fallo del Consejo de Estado 2885 de 2002.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección.

4. Derogado por el art. 96, Ley 617 de 2000 Se haya desempeñado como empleado o trabajador oficial dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección.

5. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
Subrayado

6. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres (3) meses anteriores a los de la elección.

7. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

8. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del respectivo municipio que dentro de los tres (3) meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

9. Esté vinculado por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, "segundo de afinidad" o primero civil con personas que se hubieren inscrito por el mismo partido o movimiento para la elección de miembros al Concejo Municipal respectivo.

10. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

f



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficina Asesora Jurídica

11. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO .- Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si lo respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente."

Al respecto las altas Cortes del país, han sido enfáticas y reiterativas en establecer que en materia de elección de personeros, no son aplicables los numerales 3º y 5º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994¹.

Han precisado las Altas Cortes² que los numerales, que se refieren a situaciones de inhabilidad para los alcaldes, relacionadas con el hecho de haber ocupado con anterioridad cargos públicos, no resultan aplicables a la elección de personeros, toda vez que el legislador se ocupó de manera especial frente a éstos en el literal b) del artículo 174 de la misma ley 136 de 1994, es decir, existe norma especial.

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado Colombiano, al estudiar la nulidad de la elección del PERSONERO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, manifestó:

" ...

*los numerales 2 y 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que se refieren a situaciones de inhabilidad para los alcaldes, relacionadas con el hecho de haber ocupado con anterioridad cargos públicos, **no resultan aplicables** a la elección de personeros, toda vez que el legislador se ocupó de manera especial frente a éstos en el literal b) del artículo 174 de la misma ley, motivo por el cual no resulta necesaria la remisión a otras normas, pues la misma solo tiene lugar como lo señala el literal a) del artículo 174 ibídem, "en lo que sea aplicable", so pena de realizar interpretaciones extensivas en materia de inhabilidades, lo cual está proscrito por el ordenamiento jurídico, pues las mismas al igual que las incompatibilidades implican limitación de derechos, como lo dijo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en los siguientes términos:*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-767 del 10 de diciembre de 1998, C.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta providencia se indicó: "Por ende, en la medida en que el artículo 174 señala que no podrá ser personero quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, pero únicamente "en lo que le sea aplicable", debe entenderse que sólo se extienden al personero aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al personero.

7- Ahora bien, en la medida en que la propia ley previó una inhabilidad específica para ser personero cuando la persona ocupó previamente un cargo en la administración, la cual está contenida en el literal b) del artículo 174, no parece razonable extender a los personeros la inhabilidad sobre el mismo tema prevista para el alcalde."

² Ver: (i) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de mayo de 2002, M.P. Darío Quiñones Pinilla, Rad. 25000-23-15-000-2001-0101-01(2813). (ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 13 de mayo 2005, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 76001-23-31-000-2004-00279-02(3595) (En esta providencia bajo el mismo razonamiento, se estimó que tampoco resulta aplicable la causal de inhabilidad contenida en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994). (iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de marzo de 2011, M.P. Mauricio Torres Cuervo, Rad. 76001-23-31-000-2009-00483-0. (iv) Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del 1º de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 15001-23-33-000-2016-00185-01, 15001-23-33-000-2016-00141-00, 15001-23-33-000-2016-00143-00 (acumulados).

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”³.

133. *Con fundamento en las consideraciones que anteceden, carecen de objeto los argumentos desarrollados por la parte demandada, tendientes a demostrar que el señor Efraín Hincapié ejerció autoridad administrativa en el Municipio de Ibagué, así como los reproches en materia probatoria que en el punto se le hicieron al A quo, pues los mismos están contruidos sobre la premisa incorrecta de la aplicación del numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, que es el que hace alusión al mencionado tipo de autoridad como elemento de la causal de inhabilidad.*

134. *Dicho de otro modo, no resulta viable el análisis que propone la parte demandada de la situación del señor Hincapié a luz del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, pues se desconocería la intención del legislador de regular de manera clara y específica las inhabilidades para la elección de personeros, en relación con el desempeño en cargos públicos con anterioridad, situación que fue regulada de manera especial en el literal b) del artículo 174 de la misma ley así:*

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

(...)

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;”

135. *La norma transcrita hace referencia a aquella situación consistente en que durante el año anterior a la elección de personero, el candidato haya ocupado un empleo o cargo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el que está llamado a desempeñarse el personero, lo que constituye una causal de inhabilidad debido al provecho que podría derivar quien ocupó tales posiciones en el respectiva entidad territorial de cara a su aspiración, lo que podría propiciar una situación de desigualdad frente a los demás aspirantes, y además, la posibilidad de que se haga uso indebido del ejercicio del cargo en aras de alcanzar un beneficio particular en lugar del interés público que debe prevalecer⁴.”*

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 11001-03-15-000-2010-00990-00 y 1001-03-15-000-2010-01027-00 (acumulados).

⁴ En tal sentido ver: Corte Constitucional C-617 del 27 de noviembre de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró exequible el literal b del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.



Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C.

Oficina Asesora Jurídica

Siendo así las cosas y estudiada la jurisprudencia y la doctrina, las inhabilidades aplicables en el caso de personero, son las establecidas en el artículo 174 de la ley 136 de 1994 y las establecidas para los alcaldes, solo en las que en fueren aplicables, excluyéndose con toda claridad los numerales 2º y 5º del artículo 95 de la ley 136 de 1994.

Aterrizando al caso que nos ocupa y en especial a lo relacionado con los escritos que fueren presentados por la **"VEEDURÍA A LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA – VEJUCA"** y **LA RED DE VEEDURÍA A LA GESTIÓN PÚBLICA**, las cuales hacen referencia a una posible inhabilidad en cabeza de la Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, por desempeñarse como **Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y sancionatorios ambientales, en CARDIQUE**, debe manifestar esta Oficina Asesora Jurídica, que la mesa directiva y la plenaria general de la Corporación, al momento de realizar la elección, deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, viene desempeñarse como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario y sancionatorios ambientales, en la **Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE**, que es una entidad de carácter público del orden nacional, creada mediante la Ley 99 de 1993, es decir no es una entidad del orden central o descentralizada del distrito de Cartagena de Indias.
2. Si bien dentro del ejercicio de sus funciones, la Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, ejerció autoridad civil, política y/o administrativa, no debe perderse de vista que ello, conforme viene suficientemente expuesto, no es causal de inhabilidad para participar en la convocatoria pública, para ser elegido como personero (a) distrital.
3. En tal sentido, excluir a la participante o cualquier otro ciudadano por el hecho de haber ejercido autoridad civil, política y/o administrativa sería desconocer los precedentes judiciales y desconocer que existe una norma especial que establece las inhabilidades para ser elegido Personero.

En conclusión, esta Oficina Asesora Jurídica es del concepto que, al darle respuesta a las veedurías, debe tenerse en cuenta los precedentes judiciales traídos a colación y en tal sentido, se debe permitir la continuidad de la Doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, a instancias de la convocatoria.

El presente concepto se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente;


TATIANA ROMERO LUNA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica